



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 571

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019 00036 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Raúl Escobar Velasco  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada el 9 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, solicitando a su vez que no se condene en costas en atención a que no se ha proferido sentencia y tampoco está comprobada la causación de las mismas.

Al respecto, sea lo primero advertir que la figura de desistimiento de las pretensiones está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

---

<sup>1</sup> Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

En el asunto bajo examen, se tiene que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante en el plenario<sup>2</sup>, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga a la parte demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG

---

<sup>2</sup> Folios 19-20 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 949

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00061**-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Edilamar Álzate de Ocampo  
[bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)  
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[yesid.montes852@casur.gov.co](mailto:yesid.montes852@casur.gov.co)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 233 del 7 de abril de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO.** Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 948

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00082**-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Demandada: Luz Stella Ramírez Valencia  
[stellaramirez68@hotmail.com](mailto:stellaramirez68@hotmail.com)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 224 del 6 de abril de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público adscrita al Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por otro lado, en atención al memorial de sustitución de poder<sup>1</sup> que presenta la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S de la Judicatura, en su calidad de representante legal de Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. con Nit 900.738.764-1, sociedad que apodera judicialmente a Colpensiones según consta en escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>, por medio de la cual se protocolizó el poder general otorgado por Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de representante legal suplente de Colpensiones, el Despacho tendrá por reasumido el poder conferido a la citada abogada y, en consideración a que se encuentra facultada para sustituir tal poder, con arreglo a la cláusula segunda de dicha escritura pública, se reconocerá personería judicial a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 y T.P. No. 284.822 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial sustituta de Colpensiones con las facultades conferidas en la mentada escritura pública y las demás que confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup>Folio 3, archivo 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup>Folios 4 – 7, archivo 07 del expediente electrónico.

## RESUELVE

**PRIMERO.** En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO. TENER POR REASUMIDO EL PODER CONFERIDO por COLPENSIONES** a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura y, en virtud de la sustitución de poder que aporta, **RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la abogada **CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 y T.P. No. 284.822 del C. S. de la Judicatura, para actuar **como apoderada judicial sustituta de Colpensiones**, con arreglo a las facultades dispuestas en la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 (obrantes a folios 4 – 7 del archivo 07 del expediente digital) y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

**TERCERO.** Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Sustanciación N° 947**

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2021 00173 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ  
[fecontreras41@gmail.com](mailto:fecontreras41@gmail.com)  
[pradoabogado23@hotmail.com](mailto:pradoabogado23@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

Efectuado el requerimiento que esta oficina judicial dispuso en providencia No. 345 del 23 de marzo pasado<sup>1</sup>, en efecto la entidad accionada dio respuesta a la misma mediante escritos del 5 de mayo y 21 de junio, ambos de 2022<sup>2</sup>, precisando y detallando cada uno de los interrogantes que se le propuso, así:

*“Por lo antes expuesto, señor Juez procedo a señalar que allego en primera instancia la certificación expedida por el área de UNIDAD GESTIÓN TALENTO HUMANO Y ORGANIZACIONAL donde se verifica que el señor FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ, ocupo como último cargo en EMCALI EICE ESP el de director cuya vinculación legal y reglamentaria tiene la calidad de empleado público, en tal sentido obsérvese:*



<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 14 y 15 del expediente digital.

Y precisó lo siguiente:

***“Conforme a la certificación antes expuesta y allegada con la presente no cabe duda que el cargo ocupado por el señor FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ era el de empleado público, pues así se hace denotar de dicha certificación”***

Acerca del sustento legal de su afirmación, señaló que:

*“Es importante manifestar al despacho que no es cierto que en EMCALI EICE ESP “...por mandato legal, todos sus cargos se clasifican como Trabajadores Oficiales...”, pues excepcionalmente son empleados públicos los que desempeñan actividades de dirección o confianza precisadas en los estatutos de la empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968. Se debe tener presente que EMCALI EICE ESP, por medio de la Resolución No. 820 del 20 de mayo de 2004 expide el “...estatuto interno, se establece la estructura organizacional de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, se adopta la planta de cargos, se determinan las competencias generales por áreas...”; por medio de la resolución No. 821 del 20 de mayo de 2004 se determina la planta de cargos de EMCALI conforme a su estructura organizacional; por medio de la resolución No. 822 del 20 de mayo de 2004 se adoptan los manuales de funciones por dependencias de las áreas de EMCALI y, por medio de la Resolución No. 823 del 20 de mayo de 2004 se adopta el manual de funciones y perfiles de la planta de cargos de EMCALI, determinándose las actividades de dirección o confianza que desempeñarán los empleados públicos. EMCALI por medio de la Resolución GG-000652 del 29 de abril de 2008 realiza unos ajustes a la estructura organizacional aprobada mediante la Resolución No. 820 del 20 de mayo de 2004 y adopta la planta de personal. Por medio de la Resolución GG-000653 del 29 de abril de 2008 EMCALI adopta el manual de funciones y competencias laborales para los cargos que conforman la planta de empleos, dejando sin efecto la resolución No. 000821 del 20 de mayo de 2004 y establece las funciones del Jefe de Departamento. Finalmente, por medio de la resolución No. 000892 del 28 de abril de 2011, EMCALI, adopta el Manual de Funciones y competencias laborales para los cargos que conforman la planta de empleos, dejando sin efecto las resoluciones expedidas con anterioridad y estableciendo las funciones de Directivo del Director, ocupado por el actor”*

Y agregó:

*“Significa lo anterior, que las funciones que ejercía el hoy demandante en el cargo de Director de Dirección de Distribución Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía, era de administrar, coordinar, controlar hacer seguimiento, desarrollar, dirigir, diseñar, ejecutar, evaluar, ejercer la representación de la empresa (Cargo de Director), desde su vinculación legal y reglamentaria el pasado 8 de agosto de 1997 como Jefe de Departamento mediante Resolución No.32, como Director de la Unidad Estratégica de Negocio de Energía mediante resolución No.001188 de junio 30 de 2010 y hasta la fecha en que fue declarado insubsistente, los cargos ocupados por el actor son de dirección y confianza, como lo prevén las Resoluciones Nos. 820, 821, 822 y 823 del 20 de Mayo de 2004 Estatutos sistemáticos internos de la Entidad demandada, estas últimas modificadas por las resoluciones Nos. GG-1111 del 13 de Julio de 2010 (por medio de la cual se realizan unos ajustes a la estructura organizacional de EMCALI EICE ESP), GG-1396 del 06 de Septiembre de 2010 (por medio de la cual se realizan unos ajustes a la estructura organizacional de EMCALI EICE ESP y se compilan las resoluciones sobre estructura organizacional), GG-1821 del 17 de diciembre de 2010 (por la cual se realiza ajuste a la resolución No. GG-1111 del 13 de julio de 2010, sobre manuales de funciones y competencias laborales) Resolución No. GG-951 del 2011 (por la cual se realizan unos ajustes a la estructura organizacional de EMCALI EICE ESP, adoptada mediante resolución No. GG-1396 del 06 de septiembre de 2010) GG- 892 del 2011 (por la cual se efectúan ajustes a la resolución No. 1820 de 2010 sobre los manuales de funciones y competencias laborales), Resolución 1037 del 2015, la Resolución GG No. 000800 de 2016 (Por la cual se efectúan ajustes al Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante la Resolución GG No. 001037 del 25 de septiembre de 2015, (...)) (Manuales de funciones) y la Resolución No. GG-960 de 2013 (por medio de la cual se modifica parcialmente*

la resolución No. GG-951 de 2011 y se realizan ajustes a la estructura organizacional de EMCALI EICE ESP, adoptada mediante resolución No. GG- 0001396 de 2010), y Resolución JDN 10 de Mayo del 2016 (Por la cual se realizan ajustes a la estructura Organizacional de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de acueducto y Alcantarillado de EMCALI (...)) Así se desprende del literal a) del ordinal 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004.

Por lo anterior, siguiendo con la respuesta al primer punto del requerimiento que mediante resolución GG No. 1000004572020 del 20 de octubre del 2020, el señor FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ es notificado que se le declara insubsistente en su cargo.

Lo anterior, debido a que lo empleados de libre nombramiento y remoción, de conformidad al artículo 49 de la resolución GG No. 000866 del 11 de diciembre de 2018, la cual versa que “en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento sin motivar la decisión, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.”

Así las cosas, mediante la resolución JD No. 003 del 06 de octubre de 2020, en ejercicio de sus facultades legales contenidas en el Artículo 90 de la Ley 489 de 1998 y en especiales las que le confiere el numeral 3ro del Artículo 14 del acuerdo Municipal No. 034 de 1999 el Artículo 290 del Decreto Ley 1333 de 1986, se decretó la modificación de la estructura administrativa de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la cual fue motivada en la necesidades del servicio y en razones de modernización, se justificó en estudios técnicos realizados por EMCALI EICE ESP mediante contrato suscrito y ejecutado con la Universidad del Valle, específicamente, en el documento denominado “Informe Final Propuesta Estructura Organizacional”.

Por lo anterior, la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP, acogiendo las necesidades de operatividad, calidad, eficiencia y continuidad de los servicios a cargo de la Empresa, y en procura de la modernización de su administración y política con orientación estratégica hacia la innovación y lo nuevos negocios del entorno y el mercado de los servicios públicos, decidió mediante la aludida resolución, suprimir algunas dependencias, desapareciendo de la estructura de la entidad el cargo de Director, evitando así, que haya duplicidad de funciones, mejorando sustancialmente los procesos de apoyo crítico como comercialización, abastecimiento y servicio legales”.

Acerca de lo acontecido con el señor Fernando Contreras y la decisión contenida en la Resolución GG No. 1000004572020 del 20 de octubre del 2020 expresó:

*“Por lo antes expuesto, el señor FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ, fue declarado insubsistente por desaparición del puesto de la planta de cargos de EMCALI EICE ESP, mediante Resolución GG No. 1000004572020 del 20 de octubre del 2020, se reitera que debido a que lo empleados de libre nombramiento y remoción, de conformidad al artículo 49 de la resolución GG No. 000866 del 11 de diciembre de 2018, la cual versa que “en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento sin motivar la decisión, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.”*

**Como se manifestó anteriormente, es importante recalcar al despacho que al momento del retiro del señor FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ ocupaba el cargo de Director, cuya vinculación legal y reglamentaria tenía la calidad de empleado público.**

Como se puede observar, que mediante Resolución GG No. 1000004572020 del 20 de octubre del 2020, el señor FERNANDO CONTRERAS GONZALEZ se le declara INSUBSISTENTE en su cargo, fue proferida por la Autoridad Nominadora competente, en ejercicio de las facultades que las normas anteriormente transcritas (Ley 909 de 2004, Decreto 2400 de 1968 y Decreto 1083 de 2015) han delegado a dicha autoridad administrativa, y que pese a tratarse de una decisión que goza de discrecionalidad, en ningún momento el acto administrativo contiene decisión arbitraria o fue proferido violando las normas procesales ni de derechos sustanciales.

Es importante resaltar señor Juez, que dicha insubsistencia obedeció a la facultad discrecional que tiene el nominador (Gerente General) de nombrar y remover libremente a sus empleados

*de libre nombramiento y remoción, con el firme propósito de adecuar las actuaciones a la nueva estructura de la entidad, tal y como lo dispone la Resolución JD No. 001 del 06 de octubre de 2020, el artículo 49 de la Resolución de Situaciones Administrativas de la Empresa, Resolución GG No. 000866 del 11 de diciembre de 2018 en concordancia con lo establecido por el Decreto 1083 de 2015.*

Así las cosas, la entidad accionada ha reafirmado y ratificado conforme los argumentos literalmente transcritos en líneas anteriores que en efecto la calidad que revestía el actor al momento de su declaratoria de insubsistencia era la de empleado público.

Dado lo anterior, este Despacho judicial no obra elemento probatorio que permita inferir que el actor, lejos de todo lo aquí argüido, ostentaba otra calidad distinta a la ya señalada, escenario fáctico y jurídico que tornan en inviable para este Juzgador proponer conflicto de competencia alguno.

Sin más, considera este Despacho que la solicitud presentada a esta oficina judicial el 8 de Noviembre de 2021<sup>3</sup> por parte del apoderado actor, producto precisamente del requerimiento que esta célula judicial le hiciese para adecuar la demandada, donde lejos de atender lo pedido insiste en la calidad de trabajador oficial de su prohijado, no encuentra asidero fáctico y legal para ser tenida en cuenta, de ahí su denegatoria.

Ahora si bien el apoderado de la parte demandante señala que en un caso similar al presente, donde funge como demandante el señor Ramiro Varela Molina (radicado 2019-00384), el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca formuló un conflicto negativo de competencias, lo cierto es que para dicho caso la Corte Constitucional, mediante Auto 355 del 16 de marzo de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera, ya resolvió tal conflicto, determinando que el competente para conocerlo es precisamente el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, considerando:

*“En principio, al juez encargado de dirimir el conflicto de jurisdicción no le corresponde hacer un análisis minucioso y exhaustivo de las funciones del demandante o de otros aspectos que correspondan al fondo de la controversia que deberá ser resuelta por el juez natural, sin embargo, en este caso hay por lo menos tres elementos que nos llevan a concluir razonablemente que la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: (i) el señor Varela Molina se vinculó en diferentes periodos con EMCALI entre 1981 y 2003, **y su última vinculación se dio desde el 7 de enero 1998 hasta el 27 de julio de 2003 en el cargo de Director de Gestión Comercial Acueducto y Alcantarillado**; (ii) en 1981 fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales; (iii) según lo afirmado por EMCALI, el cargo desempeñado por el demandante se caracterizó por **“ser de confianza y manejo, cuyas funciones están orientadas a la definición y cumplimiento de políticas de la empresa, propias de un empleado público.”***

*Cómo se expuso previamente, por la naturaleza jurídica de EMCALI, esta Corporación y el Consejo de Estado han entendido en sus pronunciamientos que, por regla general, sus servidores son trabajadores oficiales, **con excepción de aquellos que ejerzan cargos de dirección o confianza quienes ostentarían la calidad de empleados públicos**. A partir de los elementos expuestos previamente, y sin que estas consideraciones constituyan juicios de valor que comprometan el criterio del juez natural para resolver de fondo el asunto bajo estudio, es posible prima facie concluir razonablemente que **el señor Varela desempeñó un***

---

<sup>3</sup> Archivo 08 del expediente digital.

*cargo de dirección y por lo tanto, sería considerado un empleado público, activando así la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer la controversia relativa a su seguridad social, en los términos del numeral 4 del artículo 104 de CPACA.<sup>4</sup>*

Finalmente, se requerirá al accionante para que atienda y de cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º de la providencia No. 768 del 2 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, esto es, se recuerda:

*“SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, extensivo al escrito de memorial poder, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero.** Despachar negativamente lo pedido por el actor en su escrito del 8 de noviembre de 2021, por los motivos ya referidos.

**Segundo. Requerir** al accionante para que atienda y de cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º de la providencia No. 768 del 2 de noviembre de 2021, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>4</sup> Es pertinente también considerar que el inciso tercero del Artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 establece que “las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.” Ahora bien, EMCALI no establece en sus estatutos expresamente quiénes de sus servidores tienen la calidad de empleados públicos, pero eso no obsta para llegar a la conclusión a la que se llega en esta providencia según la cual el demandante, al fungir como director, prima facie permite asumir que él ostentaba esa calidad.

<sup>5</sup> Archivo 06 del expediente digital.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 951

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00217-00**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yorian Variel Ocoró Vélez  
[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)  
[yorianvarielocorovelez@gmail.com](mailto:yorianvarielocorovelez@gmail.com)  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC  
[roccidente@inpec.gov.co](mailto:roccidente@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[daniel.forero@inpec.gov.co](mailto:daniel.forero@inpec.gov.co)

Pasa a Despacho el trámite de la referencia, para resolver lo concerniente a la solicitud de acumulación de procesos presentada por la entidad demandada y, de ser el caso, fijar el litigio e incorporar pruebas o en su defecto fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en consideración a que no se presentaron excepciones previas.

- **SOBRE LA ACUMULACIÓN y/o VERIFICACIÓN PROCESAL (expediente con radicación No. 76001-33-33-001-2022-00014-01 [Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cali] y el presente radicado)<sup>1</sup>**

La entidad demandada en escrito de contestación a la demanda allegada al Despacho el 8 de febrero de 2022, menciona lo siguiente:

*«Encontrando que el Radicado **76001333302120210021300** correspondiente al Juzgado 21 Administrativo Cali, el 12/Octubre/2021 le corresponde Reparto de la misma demanda que hoy se encuentra en este plenario, el 20/Octubre/2021 se procede con el Auto que Admite la Demanda, el 29/Noviembre/2021 se brinda contestación por el suscrito en representación del INPEC, finalmente el 02/Diciembre/2021 se comunica Auto que Declara impedimento, remitiendo al **Juzgado 01 Administrativo de Cali**, el 21/Enero/2022 el **Juzgado 01 Administrativo Cali** bajo los Radicados **76001003200020220001401** & **76001333300120220001401** reparte y radica sin pronunciarse hasta la fecha, ahora bien se evidencia que el **Juzgado 01 Administrativo de Cali** de forma errónea creo dos radicados, entendiéndose que aquel que corresponde según su radicación es **76001333300120220001401** (Juzgado Primero Administrativo Cali) el cual se encuentra activo y el presente radicado **76001333300620210021700** (Juzgado Sexto Administrativo Cali), solicitando al despacho se aclare esta novedad» (negrilla original).*

Al respecto, el Despacho luego de consultar en la plataforma SAMAI el proceso con radicación No. 76001-33-33-001-2022-00014-01, adelantado ante el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cali (índice 11 de ese expediente), encuentra que este se basa parcialmente en el siguiente marco fáctico:

<sup>1</sup>Folio 14, archivo 06 del expediente electrónico.

«2.2. YORIAN VARIEL OCORO, ingresa al establecimiento penitenciario de Jamundí, acatando orden judicial, y acatando el reglamento interno del establecimiento, sin embargo fue agredido por otro interno, con elemento corto punzante de prohibida tenencia al interior del establecimiento, con la cual se el causo <sic> un daño antijurídico <sic>

2.3. YORIAN VARIEL OCORO VELEZ <sic>, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.097.496, manifiesta, el 05 de septiembre de 2019, estando en el patio 3B, fue agredido por compañero de patio, con arma corto punzante, causándole múltiples heridas en el tórax lado derecho, fue trasladado al área de sanidad del establecimiento, debido a la gravedad de la lesión, fue remitido a un centro hospitalario de mayor complejidad

2.4. YORIAN VARIEL OCORO VELEZ <sic>, fue traslado <sic> al Hospital Universitario del Valle, ingreso por herida en el tórax, producida por interno con arma corto punzante, el diagnóstico <sic> médico <sic> fue HEMO NEUMOTORAX DERECHO, requirió procedimiento quirúrgico de toracotomía, y posterior tratamiento posquirúrgico hasta el 8 de septiembre de 2019, egresa con especificaciones de cuidado, que se le deben brindar en el establecimiento penitenciario»

De otro lado, parte de los hechos bajo los cuales se promovió la demanda que tramita este Despacho, son los siguientes:

«2.2. **YORIAN VARIEL OCORO VELEZ** <sic>, identificado con cédula <sic> de ciudadanía No. 1.107.097.496, indica que, en el 08 de agosto de 2019, estando en el patio 3B, fue agredido por compañero de patio con arma corto punzante, causándole una herida en el dedo meñique, de más o menos 4 cm.

2.3. **YORIAN VARIEL OCORO VELEZ** <sic>, fue traslado <sic> al Hospital Piloto de Jamundí, en la historia clínica del interno, se señala:

“Fecha: 8/08/19 Hora: 2:35 PM

Nombre: Ocoro Velez Jhorian Variel

(...)

MOTIVO CONSULTA: Me cortaron

Paciente quién es traído por presentar herida en meñique izquierdo desde 30 minutos cuadro fue desencadenó posterior a agresión con arma blanca.

APF niega

APP Asma niega tóxicos niega

REV DE SÍNTOMAS POR SISTEMA Niega

SIGNOS VITALES TA 110/70 T 36 PESO\_\_\_\_\_FC 75 FR 18

EXAMEN FÍSICO paciente traído por dragoneante al momento orientado en tiempo y estancia cabeza normo tórax simétrico pulmones inhalando corazón rítmico abdomen suave de previsible no dolor a la palpación extremidades anormal de misal de meñique derecho se evidencia herida de 3 a 4 cm de longitud con exposición de parte ruptura de última articulación Inter Falángica y ruptura de tendón extensor del dedo

DX: herido en dedo meñique lesión de articula COP 561,0

DX Rel 1: Cion y ruptura de tendón

(...)

COMENTARIO paciente con cuadro de herida en dedo de mano con exposición de partes o su ruptura de articulación y lesión en tendón exterior de último dedo aparte.”» (negrilla original).

Así las cosas, queda aclarado para el Despacho que el sustento fáctico de ambos procesos no es el mismo, comoquiera que aquel se funda en unas lesiones que se refieren causadas el 5 de septiembre de 2019 al demandante en la región del tórax, en cambio, este proceso se cimenta en otra lesión diferente, causada al mismo interno el 8 de agosto de 2019 en su dedo meñique.

En virtud de lo anterior, es evidente que no se trata de la misma demanda, como lo señala la entidad demandada, y por tal razón, no hay lugar a declarar de manera oficiosa la viabilidad de la excepción previa de pleito pendiente, pues aún cuando hay identidad de partes, existe otro proceso en curso y las pretensiones fueron formuladas en igual sentido, ha quedado acreditado que los procesos no están fundados en los mismos hechos.

Ahora bien, de cara a la solicitud de acumulación de procesos, la entidad demandada no expone las razones en que se apoya para solicitar la misma, conforme lo previenen los incisos 1 y 2 del artículo 150 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

**«ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.»**

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos» (negrilla y subrayado del Despacho).*

Para tal cometido, debía indicar los supuestos por los cuales procedía la acumulación, según lo consagra el numeral 1 del artículo 148 del CGP, a saber:

**«ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:**

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos» (negrilla del Despacho).*

Además, dado el estado actual del proceso con radicación No. 76001-33-33-001-2022-00014-01, en el que ya se convocó a audiencia inicial para el 25 de agosto de 2022 a las 02:00 p.m., por medio de auto del 8 de julio de 2022, notificado en estado electrónico No. 043 del 11 de julio de 2022, según se observa en la plataforma SAMAI (índices 12 y 13, respectivamente) y en el mentado estado electrónico cargado en la página de la Rama Judicial, no habría lugar a practicar la acumulación de los procesos, por cuanto tal como lo advierte el numeral 3° *ibidem* «...Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial».

# JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE CALI

Rama Judicial ▯ Juzgados Administrativos ▯ JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE CALI ▯ Publicación Estados Electrónicos ▯ 2022

|           |         |       |       |      |       |       |        |            |
|-----------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|
| ENERO     | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE |
| DICIEMBRE |         |       |       |      |       |       |        |            |

| ESTADO ELECTRONICO No.                                    | AUTOS                 |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------|
| <a href="#">Estado electronico No. 042 del 01-07-2022</a> | <a href="#">Autos</a> |
| <a href="#">Estado electronico nO. 043 del 11-07-2022</a> | <a href="#">Autos</a> |
| <a href="#">Estado electronico No. 044 del 12-07-2022</a> | <a href="#">Autos</a> |
| <a href="#">Estado electronico No. 045 del 14-07-2022</a> | <a href="#">Autos</a> |
| <a href="#">Estado electronico No. 046 del 25-07-2022</a> | <a href="#">Autos</a> |
| <a href="#">Estado electronico No. 047 del 27-07-2022</a> | <a href="#">Auto</a>  |

|    |                                               |                                  |                                     |                                      |                              |            |                                  |                                      |                                                                                                                                                                             |
|----|-----------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|------------|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 9  | <a href="#">76001-33-33-001-2021-00214-01</a> | Juzgado 1 Administrativo de Cali | JOSE RAMON ORTEGA ARANZALEZ Y OTROS | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Ejecutivo                    | 08/07/2022 | Auto libra mandamiento ejecutivo | ...                                  | <br>  |
| 10 | <a href="#">76001-33-33-001-2022-00014-01</a> | Juzgado 1 Administrativo de Cali | YORIAN VARIEL OCORO VELEZ           | INPEC                                | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 08/07/2022 | Auto Convoca Audiencia Inicial   | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL... | <br> |

Por consiguiente, no se reúnen los requisitos para proceder a la acumulación de los procesos.

- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Una vez despejado lo anterior, es menester referir que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las excepciones previas consagra lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

#### - OTRA SITUACIÓN

En el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones<sup>2</sup>, pone de presente la apoderada de la parte demandante que el poder que fue conferido por Juan Carlos Navia Herrera<sup>3</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.484.141, en calidad de Director de la Regional Occidental del INPEC, al abogado Daniel Forero Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.996 y T.P. No. 284.867 del C.S. de la Judicatura, no se atiene a los requisitos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para ese entonces), recogido en los mismos términos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (vigente desde el 13 de junio de 2022), por cuanto no hay constancia que dicho memorial poder haya sido remitido mediante mensaje de datos, esto es, desde la cuenta de correo institucional de la Dirección Regional Occidental del INPEC, ni se evidencia presentación personal o reconocimiento.

La disposición a la que alude la apoderada del demandante señala lo siguiente:

**«ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales» (negrilla y subrayado del Despacho)*

Ahora bien, sobre este aspecto y en aras de no incurrir en un defecto por exceso ritual manifiesto, el Despacho acudirá a lo señalado por el Consejo de Estado, quien al respecto sostuvo<sup>4</sup>:

---

<sup>2</sup>Folio 3, archivo 10 del expediente electrónico.

<sup>3</sup>Folio 259, archivo 06 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 19 de agosto de 2021. M.P. Rocío Araujo Oñate (E). Radicado: 70001233300020210009501 (AC)

*“75. En tal sentido, vemos como de los documentos obrantes en el expediente y los relatos realizados por las partes sobre las actuaciones procesales, se evidencia que la abogada Ana Margarita Almario Martínez presentó el poder conferido por el municipio de Sincelejo, junto con los documentos de contestación...*

*(...)*

*81. Ahora bien, para esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto en comento es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, **la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial.***

*82. En consecuencia, **la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** planteado por el extremo accionante, toda vez que, **la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder en sí**, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción popular. Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, relacionada con la especificación del correo electrónico de la apoderada...*

*84. En tal sentido, si la autoridad en cuestión tenía dudas respecto de si el poder conferido provenía directamente de la entidad territorial, bien hubiera podido solicitarle allegar al proceso la constancia de envío del poder a la abogada designada para la defensa en la acción popular, y no cercenar de plano el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo, por un requisito que, como ya se mencionó, no es de validez para determinar la legalidad o no del poder otorgado.*

Conforme a lo anterior, la aplicación de las reglas del ya derogado Decreto 806 de 2020 no puede erigirse en contra de su finalidad ni ejercer cargas excesivas que entorpezcan el despliegue de actividades de la Rama Judicial, por lo que la exigencia de la constancia de envío del poder por parte de la entidad demandada a su apoderado deviene en un defecto procesal por exceso ritual manifiesto, como quiera que no es un requisito de validez del poder en sí, más cuando en el presente caso se observa que en el memorial poder se relaciona la dirección de correo electrónico de la entidad y del apoderado.

No obstante lo anterior, el Despacho requerirá al abogado Daniel Forero Mesa a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime al Despacho la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder a él otorgado o en su defecto, que allegue ratificación de dicho poder acatando las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a declarar de manera oficiosa la viabilidad de la excepción previa de pleito pendiente, esbozada indirectamente por la entidad

demandada, en consideración a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR QUE NO SE REÚNEN LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA ACUMULACIÓN** del presente proceso al proceso de radicación No. 76001-33-33-001-2022-00014-01, adelantado ante el **Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para el día jueves **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**QUINTO: REQUERIR** al abogado **DANIEL FORERO MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.996 y T.P. No. 284.867 del C.S. de la Judicatura, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime al Despacho la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder a él otorgado o en su defecto, que allegue ratificación de dicho poder acatando las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) o con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP..

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 570

**Radicación:** 76001-33-33-006-**2021-00263-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** EULALIA BENACHI CARDONA  
[afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com)  
[lalab\\_2007@hotmail.com](mailto:lalab_2007@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 189 del 29 de marzo de 2022, que señaló como falencia:

*«Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que el poder conferido al abogado Andrés Felipe García Torres, carece de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa 306 del CPACA.*

*Debe resaltar el Despacho que si bien artículo 5 del decreto 806 de 2020 indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica **únicamente** de los conferidos por **mensaje de datos**, no siendo este el caso.*

*Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.)»*

La parte demandante presentó escrito el 31 de marzo de 2022<sup>1</sup>, esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital, a través del cual señala que el 7 de diciembre de 2021, la demandante desde su correo personal [lalab\\_2007@hotmail.com](mailto:lalab_2007@hotmail.com) le envió el poder visto a folio 64 del archivo 01 del expediente electrónico, a su cuenta de correo [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com), aportando para estos efectos, los respectivos pantallazos.

Asimismo, aporta capturas de pantalla de la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, obrantes en folios 4 - 7 del archivo 05 del expediente digital, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup>Archivo 05 del expediente electrónico

En consecuencia, sería del caso proceder a estudiar la admisibilidad del presente medio de control, no obstante, advierte el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe recordar que la demanda se dirige en contra de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 1.210.30-18-992554 del 12 de abril de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación de la demandante y la Resolución No. 1.210.54 02315 del 9 de agosto de 2021, esta última notificada el 19 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la anterior decisión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de dicha mesada adicional correspondiente al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia. Así mismo, que se ordene la regulación del pago de la mesada pensional adicional de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de cada año, esto es, que en el mes de junio de cada año se efectúe el pago de la mesada pensional adicional sin que la pensionada tenga que solicitarlo, conforme al literal (b), numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Advertido lo anterior, debe ponerse de presente lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo señalado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (texto original), norma cuyo tenor literal enseña:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**  
(negrilla y subrayado del Despacho).

Cabe precisar que la demanda fue radicada el 9 de diciembre de 2021<sup>2</sup> y, por tanto, se da aplicación al artículo 156, numeral 3°, en su contenido original, dado que la modificación que trae el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, entró en vigencia a partir del 25 de enero de 2022 (1 año después de su publicación), en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 *ibidem* y a que dicha ley fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021:

**«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)» (negrilla y subrayado del Despacho).

Pues bien, a partir de la lectura del acápite de competencia<sup>3</sup> relacionado en la demanda, se encuentra lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Folio 66, archivo 01 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Folio 11, archivo 01 del expediente electrónico.

«Por la naturaleza del medio de control que es de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el origen del acto administrativo acusado, lugar de la prestación del servicio de mi poderdante en el Municipio de Yotoco y cuantía que estimo conforme se establece en el acápite siguiente al momento de la presentación de la demanda, en consideración a la asignación mensual recibida por mi poderdante y por tratarse de la competencia para conocer de este asunto es usted señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo cual se presenta esta demanda dentro del término previsto» (negrilla y subrayado del Despacho).

De igual modo, en la Resolución No. 02631 del 3 de noviembre de 2017<sup>4</sup> anexa a la demanda, se estableció lo siguiente:

«Que mediante solicitud radicada con el número 2017-PENS-434819 de fecha 2 de Mayo 2017 el (la) señor (a) EULALIA BENACHI CARDONA identificada con la cédula No. 38.861.187 solicitó el reconocimiento y pago de la PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN por los servicios prestados como docente DEPARTAMENTAL/COFINANCIADO por más de veinte (20) años en el establecimiento Institución Educativa, LE ALFONSO ZAWADZKY del municipio de YOTOCO(V)» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante informa que el lugar en el cual su prohijada prestó los servicios fue en el municipio de Yotoco (Valle del Cauca), lo cual es ratificado en el acto administrativo por el cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación, razón por la cual, es evidente para el Despacho que en dicho municipio la docente prestó los últimos servicios hasta pensionarse.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Buga tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de Yotoco<sup>5</sup>.

Ahora bien, también resulta competente el Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (Reparto) para conocer la demanda en razón de la cuantía, por cuanto la estimación de la misma asciende a la suma **\$9'923.468**<sup>6</sup>, suma que está dentro del límite dispuesto en el numeral 2°, artículo 155 del CPACA, desde luego, en su contenido original:

«Artículo 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**» (negrilla y subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión

<sup>4</sup> Folio 17, archivo 01 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Folios 18 y 19, Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> Folio 11, archivo 01 del expediente electrónico.

territorial en el municipio de **Yotoco**, lugar último donde prestó sus servicios la docente demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca) (Reparto)**, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación N° 950

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00042 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Maurizio Alfonso Manzi Cataño  
[asleyes.notificaciones@gmail.com](mailto:asleyes.notificaciones@gmail.com)  
[mafe.ruiz@asleyes.com](mailto:mafe.ruiz@asleyes.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_eorduz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eorduz@fiduprevisora.com.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.202 del C.S. de la J., como apoderado general de la entidad demandada, conforme al mandato otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C., modificada por Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre del mismo año, de la Notaria 28 del Círculo de Bogotá D.C., obrante en los folios 11-42 del archivo 06 del expediente digital incorporado en el índice 11 de SAMAI.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al poder obrante en los folios 43-44 del archivo 06 del expediente digital incorporado en el índice 11 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>